



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial Administrativo de Antioquia  
Circuito Judicial Administrativo de Turbo

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia</b>	Fallo N° 007
<b>Referencia</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	Leidys Adriana Escobar Urina
<b>Afectada</b>	Katrin Alieth Bayona Escobar
<b>Accionada</b>	Mutual SER EPS y Nueva EPS
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2023-00025-00
<b>Temas</b>	Derecho a la salud, a la vida digna y a la seguridad social / Interés superior del menor / Traslado de EPS
<b>Decisión</b>	<b>Concede amparo</b>

Este Despacho emite fallo de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por la señora Leidys Adriana Escobar Urina quien actúa en representación de su hija menor Katrin Alieth Bayona Escobar, en contra de Mutual SER EPS y la Nueva EPS.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos

La accionante manifestó que reside con su grupo familiar en el municipio de Turbo - Antioquia, por ello, debieron solicitar ante su EPS el traslado a la Nueva EPS, puesto que anteriormente vivían en el municipio de Turbaco -Bolívar y se encontraban afiliados a Mutual SER EPS, entidad que no presta los servicios de salud en la región del Urabá. Advirtió que dicha solicitud de traslado no fue aceptada para su hija menor Katrin Alieth Bayona Escobar por parte de su actual EPS.

Así mismo, mencionó que su hija sufrió un accidente que le generó fracturas de diáfisis de la tibia, del peroné y de la clavícula. En razón a ello, tuvo que ser remitida a la ciudad de Montería, donde posteriormente le realizaron una cirugía en su pie izquierdo y le ordenaron terapias para mejorar su condición; sin embargo, advirtió que actualmente la menor no se ha podido recuperar de dicha intervención quirúrgica, por el contrario, su estado de salud empeoró.

Por último, señaló que en reiteradas ocasiones se ha comunicado con la Nueva EPS para realizar la solicitud de traslado de EPS, pero dicha entidad le informó que no es posible debido a que la EPS MUTUAL SER no lo ha permitido.

#### 1.2. Pretensiones

La accionante pretende que se protejan los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y a la vida de su hija Katrin Alieth Bayona Escobar. Además, pide que se ordene lo siguiente:

“...Se ordene a la EPS MUTUAL SER soltar de forma urgente a la menor KATRIN ALIETH BAYONA ESCOBAR.

Se ordene a la NUEVA EPS recibir de forma urgente a la menor KATRIN ALIETH BAYONA ESCOBAR.

Se ordene a la NUEVA EPS, realizar una atención prioritaria con médico especializado de forma urgente para el tratamiento posoperación (sic) de la pierna de mi hija KATRIN ALIETH BAYONA ESCOBAR.

Se ordene a la NUEVA EPS en caso de que la atención sea en otro lugar diferente al de nuestro domicilio suministrar transporte de ida y venida y estadía en la ciudad del tratamiento.”

### 1.3 Actuación procesal

Correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela a este Juzgado quien, mediante auto del 26 de enero de 2023<sup>1</sup>, la admitió y corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, la EPS Mutual SER aportó escrito en el que se refirió al amparo constitucional, así:

**1.3.1. EPS Mutual SER** a través de memorial allegado al correo electrónico el día 30 de enero de 2023<sup>2</sup>, manifestó que, para que sea efectivo el traslado de un afiliado entre diferentes EPS, se debe surtir los procedimientos de solicitud y autorización del traslado por parte de las entidades involucradas y reportar las novedades correspondientes al ADRES. En ese sentido, afirmó que ya se efectuó el preaprobado de traslado de la menor Katrin Alieth Bayona Escobar, el cual fue notificado a la Nueva EPS.

Advirtió que para que se efectuó el traslado entre las EPS es primordial que la Nueva EPS solicite el traslado de la menor Katrin Alieth Bayona Escobar a Mutual SER EPS. Señaló que una vez la Nueva EPS solicite el mencionado traslado, dará aprobación inmediata al mismo.

**1.3.2.** Por su parte, la **Nueva EPS**, a través de apoderado judicial, allegó respuesta a la presente acción de tutela el día 30 de enero de 2023<sup>3</sup>. En su escrito de contestación, informó que la usuaria registra una solicitud de traslado a la Nueva EPS la cual no fue autorizada por su actual EPS. Por lo tanto, indicó que aún se encuentra en espera de la aprobación del traslado por parte de Mutual SER EPS.

**1.3.3.** Por su parte, el **Ministerio Público**, aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991<sup>4</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021<sup>5</sup>.

### 2.2. Problema jurídico

Este Despacho determinará si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y a la vida de la menor Katrin Alieth

---

1 Pdf005AdmiteTutelaNiegaMedida

2 Pdf009ContestacionMutualSer.

3 Pdf010ContestacionNuevaEps.

<sup>4</sup> “Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

<sup>5</sup> “Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...).”

Bayona Escobar, al negarle el traslado de afiliación de Mutual Ser EPS a la Nueva EPS, así como, por no prestarle los servicios de salud posteriores a la intervención quirúrgica a la que fue sometida. A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela; ii) el interés superior del menor; iii) traslado y movilidad entre regímenes bajo el principio de la libre escogencia; y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

### **2.2.1. La acción de tutela**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que esta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

### **2.2.2. Interés superior del menor**

El artículo 44 de la Constitución Política, respecto a los derechos fundamentales de los niños, dispone lo siguiente:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante las sentencias T-012 de 2012, T-260 de 2012, T-115 de 2014 y T-287 de 2018, definió el principio del interés superior del menor, como una obligación del Estado en brindar una especial protección. Así lo sostuvo el Alto Tribunal:

“(…) Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales

cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.”<sup>6</sup>

Así entonces, si bien el artículo 44 de la Constitución Política consagró un trato preferencial para proteger el proceso de formación y desarrollo de los niños, la jurisprudencia constitucional ha establecido criterios jurídicos importantes, que tienen como objetivo el interés superior del menor, convirtiéndose en un principio que orienta al Estado para las actuaciones tanto legislativas como judiciales.

Ahora bien, el artículo 44 ibídem, también estableció, entre otros, los derechos a la seguridad social y a la salud de los menores como derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional<sup>7</sup> reconoció que, teniendo en cuenta su condición de sujeto de especial protección y lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de los Niños<sup>8</sup>, el compromiso de asegurar el más alto nivel posible de salud en los niños responde a que el interés del menor prevalece al momento de resolver cuestiones que lo afecten<sup>9</sup>. Sobre el particular, dijo:

“(…) el derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la "cobertura" familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta<sup>10</sup>”

En la misma línea, la Corte Constitucional<sup>11</sup> señaló que en la sentencia T-218 de 2013, se estudió el caso de una menor de edad que a pesar de no presentar una afectación en su salud que requiriera tratamiento médico, no se encontraba vinculada a un Sistema de Seguridad Social en Salud que le brindara la atención y prevención adecuadas para las patologías que podría llegar a sufrir. Al respecto consideró:

“(…) Una evidente vulneración del derecho fundamental de los menores al más alto nivel posible de salud, por cuanto deja a la menor BB56 en un estado de desamparo en relación con la prestación de los servicios médico – asistenciales a los que tiene derecho. Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que los funcionarios encargados de aplicar las normas relativas a la prestación de los servicios de salud deberán siempre seguir, como principio orientador de sus decisiones, el interés prevaleciente y superior del menor<sup>12</sup>”

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia T-089 del 8 de marzo de 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas, concluyó lo siguiente:

(…) “el derecho a la salud de los niños puede verse trasgredido, sin importar que el menor no padezca de una patología o no requiera un servicio médico específico, ya que el hecho de que este no se encuentre incluido en un sistema que le permita acceder en forma oportuna a los servicios de salud frente a cualquier enfermedad que

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia T-260 de 2012, entre otras.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-089/18

<sup>8</sup> Artículo 24-1 de la Convención sobre los Derechos de los niños

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-972 de 2001, T-307 de 2006, T-218 de 2013

<sup>10</sup> Corte Constitucional SU-043 de 1995

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-089/18

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-907 de 2004

pudiera llegar a padecer, vulnera el derecho a la seguridad social, de conformidad con los estándares internacionales y los propios previstos en la Constitución<sup>13</sup>.

Así las cosas, la aplicación del principio del interés superior del menor en relación con la protección del derecho fundamental a la salud de los niños, genera una obligación para todas las personas, entidades y autoridades competentes de hacer efectivo su acceso a los servicios de salud y, en consecuencia, su incumplimiento deberá ser considerado un desconocimiento de las normas internacionales, constitucionales y legales que regulan la materia. De ahí que, por ejemplo, el acto de desafiliación de un menor de edad sin que este hubiese sido afiliado bajo alguna otra calidad al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o subsidiado, constituye claramente una vulneración del derecho fundamental a la salud de los menores de edad<sup>14</sup>.”

De lo anterior, se desprende que cuando se trata de los niños, niñas o adolescentes, que por alguna razón no se encuentran incluidos en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y por ello, no tienen asegurada la prestación oportuna de los servicios correspondientes, existe una clara vulneración al derecho fundamental a la salud en virtud del principio del interés superior de este grupo de personas.

### 2.2.3. Traslado y movilidad entre EPS – Libre escogencia de EPS

El Decreto 780 de 2016 se encargó de regular el Sector Salud y Protección Social y, además, incluyó, entre otros, el procedimiento que se debe adelantar cuando alguno de los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, desee hacer efectivo el principio de la libre escogencia y optar por trasladarse de Entidad Promotora de Salud. En primer lugar, la norma en comento definió el traslado con los siguientes alcances:

“Artículo 2.1.1.3. Definiciones. Para los efectos de la presente Parte, las expresiones afiliación, afiliado, datos básicos, inscripción a la Entidad Promotora de Salud (EPS), movilidad, novedades, registro, traslados, traslado de EPS dentro de un mismo régimen, traslado de EPS entre regímenes diferentes, y validación tendrán los siguientes alcances:

(...)

15. Traslados: Son los cambios de inscripción de EPS dentro de un mismo régimen o los cambios de inscripción de EPS con cambio de régimen dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En segundo lugar, téngase en cuenta que el artículo 2.1.7.2. del Decreto 780 de 2016<sup>15</sup> estipuló las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud y las condiciones que el afiliado debe reunir para que el mismo se produzca. Entre los requisitos se encuentran: i) encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción; ii) no estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud;

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1093 de 2007

<sup>14</sup> Artículo 153, No. 3.5 de la Ley 100 de 1993. Sentencias T-606 de 2013 y T-162 de 2015.

<sup>15</sup> “Artículo 2.1.7.2. Condiciones para el traslado entre entidades promotoras DE SALUD. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.

2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.

3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.

4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.

Cuando se trate del traslado de EPS entre regímenes diferentes, si no se cumplen la totalidad de las condiciones previstas en el presente artículo, los afiliados que puedan realizar la movilidad deberán permanecer en la misma EPS y reportar dicha novedad. Una vez cumplan las condiciones, podrán trasladarse a una EPS del otro régimen.

(...)”

iii) estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud; e iv) inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.

En estos términos, la posibilidad que tienen los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de decidir la entidad a la que deseen afiliarse se traduce en la materialización del derecho a la libre escogencia de EPS. Fue el artículo 2.1.7.1. del Decreto 780 de 2016 el que desarrolló esta garantía:

“Artículo 2.1.7.1. Derecho a la libre escogencia de EPS. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria. Se exceptúan de esta regla, las circunstancias de afiliación reguladas en los artículos 2.1.11.1 a 2.1.11.12 del presente decreto y en los casos de afiliación previstos en los artículos 2.1.5.1 párrafo 3, 2.1.5.3, 2.1.6.2 y 2.1.6.4 el presente decreto o cuando la realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) de acuerdo con el artículo 2.12.1.6 del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.”

De la misma forma, el derecho a la libre escogencia ha sido catalogado por la Corte Constitucional como la garantía de la cual gozan los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios a la cual están afiliados una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia<sup>16</sup>. Al respecto expuso:

“El principio de la libre escogencia se edifica a partir de la participación que se otorga a diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios<sup>17</sup>”

(...)

Adicionalmente, se ha establecido que este principio se relaciona con varios derechos fundamentales, entre ellos, “la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social<sup>18</sup>”

En suma, el principio de libre escogencia consiste en permitir que las personas puedan desvincularse de aquellas EPS que no garantizan adecuadamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y, a la vez, afiliarse a aquellas entidades que presten sus servicios<sup>19</sup>”

Así mismo, en sentencia T-436 de 2004, la Corte Constitucional consideró que el derecho de libre escogencia goza de una triple connotación; esto es: un principio rector y una característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud, un derecho para el afiliado y un deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud. En el mismo sentido, dicha Corporación se pronunció en la sentencia C-115 de 2008, así:

“La libre escogencia puede catalogarse como principio del sistema de salud, un derecho del afiliado y una característica del sistema de la seguridad social en salud, que consiste en la facultad que tienen todos los afiliados (tanto los del régimen contributivo como los del régimen subsidiado) a escoger, entre las diferentes alternativas de servicios ofrecidos, la entidad que administrará y la que prestará los servicios establecidos en el Plan Obligatorio de Salud (...).”

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-089/18

<sup>17</sup> *Ibidem*

<sup>18</sup> Corte constitucional. Sentencia T-448 de 2017 que complementa la T-126 de 2010.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-089/18



De esta manera, la Corte Constitucional concluyó que el principio a la libre escogencia de EPS, es “(i) una regla del servicio público de salud (ii) un principio rector del SGSSS, y (iii) un derecho con el que cuentan los afiliados al sistema de escoger libremente una EPS o de trasladarse a otra en los términos previstos por la ley; derecho que además resulta correlativamente exigible a las EPS y, cuya omisión puede llegar a ser sancionable en los términos del artículo 230 de la Ley 100 de 1993<sup>20</sup>.

Igualmente, ha dicho la Corte Constitucional que “el ejercicio del derecho a la libre escogencia, comporta una garantía básica para asegurar el derecho fundamental de acceso a la Seguridad Social, y permitir que este último se materialice en una prestación regular, continua, oportuna y eficiente de los servicios médicos que requieran los afiliados y que se encuentren incluidos en el POS”<sup>21</sup>.

Así entonces, el derecho a la libre escogencia de EPS tiene como soporte constitucional la dignidad humana, la cual se encuentra asociada a la autonomía personal y al derecho a la seguridad social, aspectos que se enlazan con los derechos a la salud y la vida digna y, por ello, puede dar lugar al amparo constitucional por vía de tutela.

### 2.3. Caso concreto

En el presente caso, la señora Leidys Adriana Escobar Urina actuando en representación de su hija Katrin Alieth Bayona Escobar, instauró acción de tutela en contra de la Nueva EPS y Mutual SER EPS. Consideró que dichas entidades vulneran los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y a la vida de la menor al no permitir su traslado de Mutual SER EPS a la Nueva EPS, lo cual requiere debido a que actualmente residen en el municipio de Turbo -Antioquia, y esta localidad no está cubierta con los servicios en salud ofrecidos por su EPS.

En sus argumentos defensivos, la Nueva EPS manifestó que se encuentra a la espera de la aprobación por parte de Mutual SER EPS para efectuar el traslado de la menor Katrin Alieth Bayona Escobar. A su turno, Mutual SER EPS, advirtió que la Nueva EPS es la entidad que debe solicitar el traslado de la menor, y que una vez realizado, se procederá a dar aprobación inmediata al mismo.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.1.7.5 del Decreto 780 de 2016<sup>22</sup>, sobre el registro y reporte de novedad de traslado, la Nueva EPS como entidad receptora, es quien debe efectuar el trámite de traslado de la usuaria. De tal manera que debe notificarle la novedad a la entidad en la cual la usuaria se encuentra afiliada, que en este caso es Mutual SER EPS, entidad que, luego de recibir dicha notificación, debe emitir una respuesta favorable.

En este punto, al revisar los documentos aportados como pruebas, el Despacho no encuentra sustento que dé cuenta de la gestión que debió adelantar la Nueva EPS

---

<sup>20</sup>Artículo 230 de la Ley 100 de 1993: “Régimen Sancionatorio. La Superintendencia Nacional de Salud, previa solicitud de explicaciones, podrá imponer, en caso de violación a las normas contenidas en los artículos 161, 168, 178, 182, 183, 188, 204, 210, 225 y 227, por una sola vez, o en forma sucesiva, multas en cuantía hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía. El certificado de autorización que se les otorgue a las Empresas Promotoras de Salud podrá ser revocado o suspendido por la Superintendencia mediante providencia debidamente motivada, en los siguientes casos: (...) 4. Cuando la entidad ejecute prácticas de selección adversa. 5. Cuando se compruebe que no se prestan efectivamente los servicios previstos en el Plan de Salud Obligatorio”. (Subraya fuera del original). Ver entre otras, la sentencia T-436 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-247-05

<sup>22</sup> “Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la solicitud de traslado se efectuará en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social que se suscribirá por el afiliado de manera individual o conjunta con su empleador, según el caso, y **se radicará en la EPS a la cual desea trasladarse. Una vez aprobado, la EPS receptora deberá notificar al aportante esta novedad.** Cuando se trate de la novedad de traslado de EPS entre regímenes diferentes, la notificación a las entidades territoriales estará a cargo de la EPS receptora”

ante Mutual SER EPS en aras de que el traslado de la menor Katrin Alieth Bayona Escobar pueda efectuarse y, contrario a ello, se limitó a informar que Mutual SER EPS no ha querido autorizar dicho traslado.

En consideración a estas circunstancias, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia citada con antelación, es claro que el usuario es quien tiene la garantía de elegir la entidad promotora de salud que le presta los servicios. En este caso, se advierte la necesidad y urgencia de materializar el traslado de la menor Katrin Alieth Bayona Escobar, dado que el municipio donde actualmente reside con su grupo familiar, no cuenta con cobertura para la prestación de servicios de salud por parte de la EPS Mutual, situación por la cual, sus padres han tenido que sufragar gastos de manera particular.

En este escenario, a pesar de que Mutual SER EPS se encuentra a la espera de la solicitud de traslado que debe hacer la Nueva EPS para proceder con la aprobación del mismo, esta situación afecta de manera flagrante la continuidad del servicio público de salud y, además, interrumpe y suspende la prestación de los servicios médicos que requiere la menor Katrin Alieth Bayona Escobar, quien goza de una especial protección frente a sus derechos fundamentales. Máxime que, según su historia clínica, la menor sufrió un accidente y actualmente está en recuperación, por lo que requiere de la constante atención médica.

Así entonces, es claro que, efectivamente, tanto la Nueva EPS como la EPS Mutual, independientemente de los trámites internos que a cada entidad le corresponde para efectuar un traslado de EPS, vulneran los derechos fundamentales de la menor Katrin Alieth Bayona Escobar. Ello, en razón a la prevalencia que tienen los derechos de los menores en el ordenamiento jurídico y en aplicación del principio de la libre escogencia, el cual ha sido ampliamente definido por la Corte Constitucional como un principio rector en el marco de la seguridad social, y a partir del que se obliga a las entidades promotoras de salud a proporcionar a sus afiliados las garantías para escoger la entidad prestadora de sus servicios.

En ese orden de ideas, tal como lo abordó la Corte Constitucional<sup>23</sup>, en aquellas circunstancias en las que el no acceso a la salud o la falta de prestación de servicios de salud, se genere como consecuencia a la violación de las reglas de movilidad o traslado de EPS, y aunado a ello se trate de un menor, se amenazan los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, autonomía personal, libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social en salud.

Dicho lo anterior, para el Despacho resulta inadmisibles que la decisión de traslado de una EPS a otra afecte la continuidad del servicio público en salud, e interrumpa la prestación de los servicios médicos de la menor Katrin Alieth Bayona Escobar. Es claro que dicha situación amenaza sus derechos fundamentales en la medida en que no se ha materializado el traslado a la Nueva EPS y, por ende, no ha podido acceder a los diferentes servicios asistenciales que requiere en el municipio de Turbo -Antioquia, localidad donde actualmente reside con su familia.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que deben protegerse los derechos fundamentales de la menor Katrin Alieth Bayona Escobar. Para ello, se ordenará a Mutual SER EPS a que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, disponga lo necesario para autorizar el traslado de la menor Katrin Alieth Bayona Escobar a la Nueva EPS. Dicha gestión deberá realizarla sin dilaciones y trámites administrativos que obstaculicen el traslado de

---

<sup>23</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-436 de 2004.



EPS. Así mismo, se le ordenará a la Nueva EPS, que una vez autorizado el traslado, deberá incluir de forma inmediata en su lista de afiliados a la menor Katrin Alieth Bayona Escobar identificada con tarjeta de identidad No. 1.128.201.072.

Ahora bien, al revisar la situación médica de la menor Katrin Alieth Bayona Escobar, se concluye que, a raíz de la intervención quirúrgica a la que fue sometida en su pierna izquierda, ha venido requiriendo terapias para mejorar su condición. No obstante, por trámites administrativos en el traslado de EPS no ha podido acceder a este servicio de salud. No se puede olvidar que para la Corte Constitucional:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido”<sup>24</sup>.

Igualmente, debe advertirse que la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, en aras de que obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante protección de las contingencias que la afecten. Asimismo, el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, consagra que “(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Esta disposición normativa prevé el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, el cual, según la Corte Constitucional, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud<sup>25</sup>.

Así entonces, en consideración a que está acreditado la necesidad que tiene la menor afectada de acceder a las terapias para el tratamiento posoperatorio de su pierna izquierda, amén de su calidad como sujeto de especial protección constitucional, se ordenará a la Nueva EPS a que una vez la menor Katrin Alieth Bayona Escobar se encuentra en su lista de afiliados, le garantice todos y cada uno de los servicios médicos asistenciales que los médicos asignados le ordenen con ocasión a su patología.

Por último, como quiera que la menor Katrin Alieth Bayona Escobar reside con su grupo familiar en el municipio de Turbo Antioquia, y en dicho municipio si existe cobertura de los servicios de salud por parte de la Nueva EPS, se negará el suministro de transporte y estadía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de la menor Katrin Alieth Bayona Escobar identificada con tarjeta de identidad No. 1.128.201.072. por lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia-T- 195 de 2010

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-124 de 2016.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Mutual SER EPS a que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, disponga lo necesario para autorizar el traslado de la menor Katrin Alieth Bayona Escobar a la Nueva EPS. Dicha gestión, deberá realizarla sin dilaciones y trámites administrativos que obstaculicen el traslado de EPS.

**TERCERO: ORDENAR** a la Nueva EPS a que una vez sea autorizado el traslado, incluya de forma inmediata en su lista de afiliados a la menor Katrin Alieth Bayona Escobar identificada con tarjeta de identidad No. 1.128.201.072.

**CUARTO: ORDENAR** a la Nueva EPS a que una vez la menor Katrin Alieth Bayona Escobar se encuentra en su lista de afiliados, le garantice todos y cada uno de los servicios médicos asistenciales que los médicos asignados le ordenen con ocasión a su patología.

**QUINTO: NEGAR** el suministro de transporte y estadía solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**OCTAVO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andrea Zapata Serna  
Juez  
Juzgado Administrativo  
04  
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae006ea43d31c86c6ee41bd741f00d581acc13872180d0374f6d0a083ecd5454**

Documento generado en 09/02/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>